

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0146**

**ABG. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también*

Página 1 de 12

*el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*

- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo,*

Página 2 de 12

*de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...);*

**Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);*”

**Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)*”. (Énfasis añadido)

**Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

**Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se nombra al señor Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

**Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se nombra al señor Abg. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador

Página 3 de 12

General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato, como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2023-0217-M de 19 de junio de 2023, la Dirección de Patrocinio y Coactivas, pone en conocimiento a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, el trámite administrativo de la compañía FLASHNET S.A.
- Que,** en atención a lo solicitado por la compañía FLASHNET S.A., se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## **I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL**

**I.I. COMPETENCIA.-** El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Énfasis añadido). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Abg. Gabriel Mauricio Nieto Andrade, designado mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso interpuesto por la compañía FLASHNET S.A.

**I.III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## **II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO**

### **II. I. ANTECEDENTES**

**2.1.** A fojas 1 a 3 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CJDP-2023-0271-M de 19 de junio de 2023, con el que la Dirección de Patrocinio y Coactivas, pone en conocimiento a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, el trámite administrativo de la compañía FLASHNET S.A.

**2.2.** A fojas 4 a 9 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0168 de 04 de julio de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0775-OF de 04 de julio de 2023, solicitó a la compañía FLASHNET S.A., aclare, rectifique o subsane el escrito presentado, de acuerdo con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

**2.3.** A fojas 10 a 13 del expediente administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010794-E de 10 de julio de 2023, la compañía FLASHNET S.A., da atención con lo solicitado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0168 de 04 de julio de 2023.

**III. ANÁLISIS JURÍDICO.** - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante ARCOTEL-CJDI-2023-0168 de 04 de julio de 2023, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

**EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL TÍTULO DE CRÉDITO No. CADF-2021-694, DONDE SEÑALA:**

“(…)

*LIQUIDACIÓN TÍTULO DE CRÉDITO No. CADF-2021-694  
Código Concesionario: 093707*

*Nombre/Razón Social: FLASHNET S.A.  
Fecha a pagar: 12/06/2023  
TOTAL: 2.249,83.”.*

#### **EN CUANTO A LO SEÑALADO POR LA RECURRENTE:**

Conforme correo electrónico de fecha 12 de junio de 2023 a las 14:47 cuyo remitente es FLASHNET S.A., con correo [factuflashnetsa@hotmail.com](mailto:factuflashnetsa@hotmail.com), dirigido a la Abg. Aguilar Paredes Judith Nataly, servidora de la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, indica:

*“(…)*

*Acordé a lo conversado vía telefónica, se envía los archivos del reclamo ya efectuado hace un año acerca de los valores que se encuentran facturados a la compañía FLASHNET S.A. con RUC 0992708166001, del cual no se dio un seguimiento oportuno el mismo que fue archivado con respuesta alguna.*

*Nuevamente genere un oficio para volver a efectuar mi reclamo ya que aún se sigue facturando mes a mes los mismos valores.*

*Esperando una pronta respuesta de antemano quedó agradecido por la atención brindada.”.*

#### **ANÁLISIS**

El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.”

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la

Página 6 de 12

Constitución, a los Instrumentos internacionales, a la Ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2023-0271-M de 19 de junio de 2023, la Dirección de Patrocinio y Coactivas, pone en conocimiento a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, el trámite administrativo de la compañía FLASHNET S.A.

Posteriormente, la Dirección de Impugnaciones, procedió a revisar si la impugnación cumple con los requisitos que establece el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo y al no cumplir con los mismos, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0168 de 04 de julio de 2023, dispuso la compañía FLASHNET S.A., a subsanar el escrito ingresado de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo:

*“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...)*

- 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.*
- 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*
- 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*
- 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.*
- 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.*
- 6. La determinación del acto que se impugna.*
- 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”*

Con la finalidad de que la compañía recurrente aclare, rectifique y subsane la impugnación y se le concedió el término de 5 días a fin de que cumpla con lo solicitado en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0168 de 04 de julio de 2023.

Trascurrido el término concedido a la compañía recurrente para que subsane la impugnación, en respuesta, a lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones, la compañía FLASHNET S.A., con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010794-E de 07 de julio de 2023 da atención a la providencia ARCOTEL-CJDI-2023-0168 de 04 de julio de 2023, en el que dice:

“(…)

*Según el requerimiento de su departamento de impugnaciones y de acuerdo con el Código Orgánico Administrativo se envían fotos y listado de testigos que darán fe que en ningún momento durante estos 5 años hemos instalado alguna Torre o Repetidoras (**ANTENAS**) que hayamos hecho uso de las mencionadas frecuencias por cual han facturado valores que van en perjuicio económica para mi empresa FLASHNET S.A.”.*

Al respecto el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las personas deben cumplir sin necesidad de requerimiento adicional, lo dispuesto en la Constitución, las leyes, el ordenamiento jurídico en general, y las decisiones adoptadas por autoridad competente; en concordancia con el artículo 14 ibídem establece que, la actuación administrativa se somete a la Constitución, instrumentos internacionales, la Ley, y al presente Código.

El Código Orgánico Administrativo, en el Título IV determina la IMPUGNACIÓN, las reglas generales de la impugnación, las clases de recursos apelación y extraordinario de revisión, los requisitos formales, el procedimiento administrativo a seguir, los plazos y términos para la interposición, la impugnación en sede administrativa es ordinaria a través del recurso de apelación y extraordinaria a través del recurso extraordinario de revisión.

La recurrente en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-010794-E de 10 de julio de 2023, indica que interpone una petición de conformidad con el artículo 108, 127, 128, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto impide a la administración determinar el mecanismo a seguir, el procedimiento, los plazos y términos para la presentación y sustanciación, y emitir la respectiva resolución de aceptación o rechazo total o parcial a la pretensión de la persona interesada. En este sentido es necesario señalar que no es posible sustanciar la solicitud, si la administrada no cumple con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Conforme el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, establece que la administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada, con fundamento legal, lo cual se cumplió a cabalidad por parte de

la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0168 de 04 de julio de 2023.

Al respecto el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, dispone:

*“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, **se considerará desistimiento**, se expedirá el correspondiente acto administrativo se ordenará la devolución de los documentos adjuntos a ella, sin necesidad de dejar copias.*

*En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”*  
(Énfasis añadido)

La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración de conformidad con lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0168 de 04 de julio de 2023, en virtud del artículo 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

Además, cabe señalar los artículos 201 y 2011 ibidem, señalan:

*“Artículo 201.- Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por:*

- 1. El acto administrativo.*
- 2. El silencio administrativo.*
- 3. El desistimiento.***
- 4. El abandono.*
- 5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.*
- 6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.*
- 7. La terminación convencional.”*

*Artículo 211.- Desistimiento. La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley.*

*Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.*

***En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.***

*El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.*

Página 9 de 12

*En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.*

*En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.”.  
(Énfasis añadido)*

Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de acuerdo a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0168-E de 04 de julio de 2023, sobre la petición ingresada mediante correo electrónico y puesto en conocimiento por parte de la Dirección de Patrocinio y Coactivas mediante memorando ARCOTEL-CJDP-2023-0271-M de 19 de junio de 2023, se debe **inadmitir a trámite** la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 201, 211, 221 del Código Orgánico Administrativo, por lo tanto, la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0071 de 02 de agosto de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### **“IV. CONCLUSIONES**

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,*

- 1. La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI- 2023-0168 de 04 de julio de 2023, solicitó a la compañía FLASHNET S.A., subsane la impugnación presentada mediante correo electrónico y puesto en conocimiento por parte de la Dirección de Patrocinio y Coactivas mediante memorando ARCOTEL-CJDP-2023-0271-M de 19 de junio de 2023.*
- 2. Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010794-E de 10 de julio de 2023, la compañía FLASHNET S.A. no da cumplimiento a lo solicitado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0168 de 04 de julio de 2023, por lo que en virtud del artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se considera el DESISTIMIENTO por no haber subsanado el recurso en el tiempo establecido por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, dispone que, si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la*

Página 10 de 12

*administración se considerará desistimiento. El artículo 211 ibídem indica, en los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.*

## **V. RECOMENDACIÓN**

*“Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones, recomienda INADMITIR la impugnación ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por la compañía FLASHNET S.A.; mediante correo electrónico de factuflashnetsa@hotmail.com, dirigido a la Abg. Aguilar Paredes Judith Nataly, servidora de la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, y puesto en conocimiento por parte de la Dirección de Patrocinio y Coactivas mediante memorando ARCOTEL-CJDP-2023-0271-M de 19 de junio de 2023, por cuanto no subsano la impugnación presentada de conformidad con lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0168 de 04 de julio de 2023 y el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2., acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-00115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

## **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento de la impugnación signado con No. ARCOTEL-CJDP-2023-0271-M de 19 de junio de 2023, interpuesto por la compañía FLASHNET S.A., puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

**Artículo 2.- ACOGER** las recomendaciones del Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2023-0071 de 02 de agosto de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- INADMITIR** la impugnación signado con trámite No. ARCOTEL-CJDP-2023-0271-M de 19 de junio de 2023, interpuesto por la compañía FLASHNET S.A.; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0168 de 04 de julio de 2023.

**Artículo 4.- DISPONER** el archivo del trámite No. trámite No. ARCOTEL-CJDP-2023-0271-M de 19 de junio de 2023, de la impugnación presentada.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la compañía FLASHNET S.A.; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento., que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente a la compañía FLASHNET S.A., a través de su representante legal Ingeniera Katerin Marivel Guijarro Núñez; en los correos electrónicos: [factuflashnetsa@hotmail.com](mailto:factuflashnetsa@hotmail.com) ; [katerin.mgn@hotmail.com](mailto:katerin.mgn@hotmail.com); [jarmy2006@hotmail.com](mailto:jarmy2006@hotmail.com) dirección señalada para recibir notificaciones en el escrito impugnación.

**Artículo 7.- INFORMAR** por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 02 días del mes de agosto de 2023.

Abg. Gabriel Mauricio Nieto Andrade  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

| <b>ELABORADO POR:</b>                                        | <b>REVISADO POR:</b>                                                  |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Abg. Raisa Natalia Vaca Villamar<br><b>SERVIDORA PÚBLICA</b> | Mgs. José Antonio Colorado Lovato<br><b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b> |